JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1241
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el trámite, encuentra el Despacho que el curador *ad littem* del demandado presentó excepción previa de Inepta Demanda, so pretexto de la inexistencia del demandado, la cual en su sentir consiste en que en búsqueda de información del señor SERGIO EMILIO GONZÁLEZ MONTOYA consultó en varias bases de datos, tales como antecedentes disciplinarios, judiciales, etc, determinando que, con el número de cédula del aquí demandado allí aparecen los datos de otra persona. Al escrito de excepciones previas acompañó los documentos resultantes de dichas consultas.

Rituado el traslado de las excepciones referidas, el cual fue descorrido por la parte actora, es pertinente entrar a resolver sobre el particular, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En procura de decidir sobre el particular, delanteramente, a juicio del despacho, la excepción previa propuesta está llamada al fracaso por dos razones fundamentales a saber:

i) El curador *ad litem* ingresó de manera errónea los datos del demandado ya que, con vista en el registro civil de matrimonio obrante en el expediente se tiene que la cédula del señor es 70.052.334 y no 72.052.334 y,

ii) El demandado, salvo prueba en contrario existe, a no ser que hubiere fallecido, de lo cual no se tiene noticia, como tampoco se alude en la excepción previa carencia de capacidad para ser parte; y se afirma lo anterior, esto es, la existencia del señor SERGIO EMILIO GONZÁLEZ MONTOYA, toda vez que la señora AIDA BEATRIZ VILLEGAS DE GONZÁLEZ no habría podido contraer matrimonio, contrato por definición *intuito personae*, con alguien inexistente.

iii) La demanda fue admitida por el Despacho, al avizorar que se cumplen en ella todos los presupuestos exigidos por el articulo 82 del C.G.P., pues de no ser asi, otra suerte hubiese corrido el libelo genitor atinente a su rechazo.

iv) La prueba de existencia del extremo pasivo consagrada en el articulo 84 numeral 2, opera exclusivamente frente a personas jurídicas de derecho privado, que no es el caso que nos ocupa, ni

menos aún estamos frente a la presencia de herederos como se indica en la norma, dada la naturaleza del presente asunto.

v) En suma, la aparente prueba exigida por el Curador Ad Litem designado, no comporta norma alguna que la avale para la admisión de la presente demanda; aspecto que conduce a desestimar dicho medio exceptivo.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada.

SEGUNDO. A la ejecutoria de este auto, prosígase con el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533194e8944010638d125d4e58d95c07f1173fe331f1928c0e8113349c07e1a**
Documento generado en 13/12/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica